



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP, N.º 3008-2003-AA/TC  
TACNA  
HUMBERTO NICANOR FLORES CÁCERES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Humberto Nicanor Flores Cáceres contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 143, su fecha 23 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo del 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, representada por su alcalde Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, a fin de que se ordene su reincorporación en su puesto de chofer, alegando que la emplazada, arbitrariamente, ha dado por concluido el vínculo laboral, de manera verbal, pese a que se encontraba comprendido en el artículo 1.º de la Ley N.º 24041. Refiere que ha laborado para la emplazada de manera continua, desde el mes de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2002, realizando labores de naturaleza permanente.

La emplazada propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que los contratos suscritos con el demandante fueron eventuales, y no de naturaleza permanente, y que estaban sujetos a las normas sobre contratación temporal del Decreto Legislativo N.º 728, dado que, a partir del mes de junio de 2001, cambió el régimen laboral del demandante de público a privado; y que, por lo tanto, no está comprendido en la Ley N.º 24041.

El Juzgado Especializado en lo Laboral de Tacna, con fecha 14 de abril de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado el derecho al trabajo del actor, contraviniéndose el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada en el extremo en que declara fundada la acción de amparo y la declaró improcedente, por estimar que no se ha violentado ningún derecho fundamental, toda vez que no le alcanzan al demandante las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 276, ni la Ley N.º 24041, las cuales sólo son aplicables a los servidores públicos, condición que no tiene el recurrente, por no haber ingresado mediante concurso público.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es preciso determinar cuál es el régimen laboral aplicable al caso del demandante. Como consta del certificado de trabajo (f. 8) y de lo actuado en autos, el recurrente comenzó a劳动 el 2 de febrero de 1998, y su relación laboral culminó el 31 de diciembre de 2002. Asimismo, cuando ingresó a laborar, estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad pública, conforme se precisaba en el artículo 52º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades
2. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la modificatoria del artículo 52º de la Ley N.º 23853, mediante Ley N.º 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa –la cual no está acreditada en autos–, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 comportaría una violación del artículo 62º de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) no pueden ser modificados por las leyes.
3. Este Colegiado considera que el recurrente se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad pública; consecuentemente, y estando acreditado que realizó labores propias de las municipalidades, que son de naturaleza permanente, por más de un año consecutivo anterior a la fecha del cese, había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3008-2003-AA/TC  
TACNA  
HUMBERTO NICANOR FLORES CÁCERES

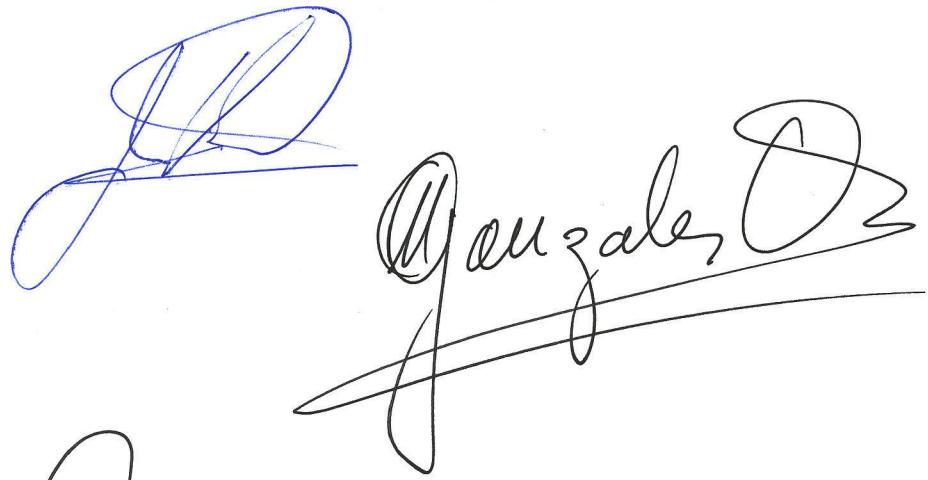
2. Ordena que la demandada reponga al demandante en el puesto que ocupaba antes de su cese, o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

*Alva Orlandini*



Two handwritten signatures in blue ink. The first signature, on the left, appears to be "Alva Orlandini". The second signature, on the right, appears to be "Gonzales Ojeda". Both signatures are written over two horizontal lines.

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra*  
SECRETARIO RELATOR (S)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3008-2003-AA/TC  
TACNA  
HUMBERTO NICANOR FLORES CÁCERES

### FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Concordando con el sentido del FALLO, debo dejar constancia de que, a mi criterio, el fundamento principal del derecho a la reposición –o permanencia en el cargo– radica en que el acto jurídico del despido impugnado es nulo, toda vez que la causa en que el mismo se apoya, *no existió*. A este respecto, en aras de la brevedad, me remito aquí *-mutatis mutandis-* al más extenso voto singular que hube de emitir, entre otros semejantes, en discrepancia con mis colegas, en la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1397-2001-AA/TC, de 09/10/2002, pues en él se amplía considerablemente la fundamentación respectiva.

SR. *M. Aguirre Roca*  
AGUIRRE ROCA

*Lo que certifico:*

*Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)